

Título	Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2025
Documento	Doc. Prel. N.º 2B de febrero de 2025
Autor	OP
Punto de la agenda	Punto II.2
Mandato(s)	CyD N.º 8 y 9 del CAGP de 2021 CyD N.º 7 del CAGP de 2022 CyD N.º 9 del CAGP de 2023 CyD N.º 4-7 del CAGP de 2024
Objetivo	Informar sobre los avances del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto relativo a la Competencia Judicial y presentar sus recomendaciones tras la octava reunión
Acción requerida	Decisión <input checked="" type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
Anexos	Anexo I: Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la séptima y octava reunión
Documentos relacionados	- Doc. Prel. N.º 2A de diciembre de 2024 - Mensaje del presidente del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto relativo a la Competencia judicial - Doc. Prel. N.º 2 de febrero de 2024 - Grupo de Trabajo sobre Jurisdicción: Informe de 2024 - Prel. Doc. No 2 of February 2023 - Working Group on Jurisdiction: Report - Prel. Doc. No 7 of February 2022 - Report of the Working Group on Jurisdiction - Prel. Doc. No 3 of February 2021 - Report on the Jurisdiction Project - Prel. Doc. No 5 of February 2020 - Third Meeting of the Experts' Group on Jurisdiction

Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2025

I. Introducción

- 1 El Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales, bajo la presidencia del profesor Keisuke Takeshita (Japón), fue establecido siguiendo el mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) en 2021¹. Desde entonces, el Grupo se reunió en ocho ocasiones. Las primeras seis reuniones se llevaron a cabo en octubre de 2021, febrero de 2022, septiembre de 2022, febrero de 2023, septiembre de 2023 y febrero de 2024. Los informes sobre los avances de estas reuniones fueron presentados al CAGP en marzo de 2022, 2023 y 2024, respectivamente².
- 2 De conformidad con el mandato otorgado por el CAGP en su reunión de marzo de 2024³, el Grupo se reunió del 28 de octubre al 1 de noviembre de 2024 (séptima reunión) y del 10 al 14 de febrero de 2025 (octava reunión). Estas reuniones fueron presenciales, con la posibilidad de participación remota. A la séptima reunión, asistieron 66 miembros en total, de los cuales 38 lo hicieron de forma presencial. Los miembros representaban a 21 Estados miembros de distintas regiones, una organización regional de integración económica (ORIE) y dos observadores. De manera similar, en la octava reunión, hubo 60 miembros en representación de 22 Estados miembros de distintas regiones, una ORIE y dos observadores.
- 3 La séptima reunión se llevó a cabo en Tokio (Japón) gracias al generoso apoyo del Gobierno de ese país. La Oficina Permanente (OP) desea agradecer al Gobierno de Japón por sus valiosas contribuciones, incluida la planificación y la preparación necesarias para la celebración, las cuales dieron lugar a una productiva reunión.
- 4 El Grupo ha realizado sólidos avances a lo largo de la séptima y octava reunión. Ha continuado desarrollando las disposiciones fundamentales de un posible instrumento futuro (Proyecto de Texto). En relación con los procedimientos paralelos, analizó el marco básico para determinar el tribunal más apropiado cuando existen procedimientos paralelos pendientes en los tribunales de dos o más Estados contratantes. Sin embargo, resulta necesario seguir trabajando en los requisitos de competencia/conexión del artículo 8 para ultimar este marco. El Grupo analizó la definición y el tratamiento de las acciones conexas para el Proyecto de Texto, así como el marco básico de las normas que tratan las acciones conexas. Además, elaboró un nuevo capítulo sobre cooperación y comunicación, que abarca las normas de cooperación, el mecanismo de comunicación y las audiencias conjuntas. Estas normas se utilizan tanto para los procedimientos paralelos como para las acciones conexas.
- 5 Asimismo, el Grupo introdujo disposiciones que permiten a los tribunales proceder a conocer de los casos en circunstancias en las que sea necesario hacerlo para evitar un abuso del proceso o una denegación de justicia. También examinó el ámbito de aplicación del Proyecto de Texto.
- 6 Con todo el trabajo realizado, el Proyecto de Texto, en su formato actual, incluye 23 artículos divididos en cinco capítulos, más concretamente, el Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4), el Capítulo II Procedimientos paralelos (arts. 5-10), el Capítulo III Acciones conexas (arts. 11-14), el Capítulo IV Cooperación y comunicación (arts. 15-18) y el Capítulo V Cláusulas generales (arts. 19-23).

¹ CyD N.º 8 y 9 del CAGP de 2021, disponibles en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en “Gobernanza”, luego “Consejo de Asuntos Generales y Política” y “Archivo (2000-2024)”.

² “Report of the Working Group on Jurisdiction”, Prel. Doc. No 7 of CGAP 2022; “Working Group on Jurisdiction: Report”, Prel. Doc. No 2 of CGAP 2023; y “Grupo de Trabajo sobre Jurisdicción: Informe de 2024”, Doc. Prel. N.º 2 del CAGP de 2024, disponibles en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net (véase la ruta de acceso detallada en la nota 1).

³ CyD N.º 4 del CAGP de 2024, disponible en el sitio web de la HCCH, www.hcch.net (véase la ruta de acceso detallada en la nota 1).

- 7 Durante la séptima y octava reunión, los miembros del Grupo también intercambiaron información sobre las consultas que habían mantenido con profesionales y otros expertos acerca del Proyecto de Texto. Un observador, la Asociación Internacional de Abogados (IBA, por sus siglas en inglés), también presentó un documento de debate con miras a facilitar los debates. Los miembros del Grupo reiteraron la necesidad de centrarse en elaborar un instrumento significativo que aborde casos del mundo real.
- 8 En sustento de los debates de las dos últimas reuniones, los miembros del Grupo presentaron un total de nueve Documentos de Trabajo, muchos de los cuales fueron presentados conjuntamente por varias delegaciones, incluso de distintas tradiciones jurídicas. El trabajo entre reuniones, la colaboración y los aportes de los miembros del Grupo han facilitado los debates y han permitido explorar aspectos clave de un posible instrumento futuro.
- 9 El informe del presidente del Grupo (Anexo I) sintetiza los puntos principales debatidos durante las dos reuniones. Destaca los puntos discutidos e indica las cuestiones que requieren más trabajo. Este informe incluye recomendaciones al CAGP respecto de los próximos pasos.

II. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

- 10 En el Informe del presidente, se señalan las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la siguiente manera:

A la luz de los avances realizados en la elaboración de las disposiciones del proyecto de Convenio, el Grupo de Trabajo recomienda lo siguiente:

- Que el CAGP invite a la OP a convocar una reunión adicional del Grupo, con una agenda concreta centrada específicamente en el artículo 8(2). En esta reunión, el Grupo también revisará y ajustará el Proyecto de Texto en su totalidad, sin reabrir ni introducir debates sobre cuestiones de política.
- Que el Proyecto de Texto resultante de esta reunión adicional sea objeto de un proceso de consulta abierta e inclusiva por escrito. El propósito de esta consulta consiste en recabar las opiniones de los futuros operadores del Convenio previsto, en particular, de profesionales y jueces. La consulta se estructurará en torno a notas explicativas concisas que acompañarán al Proyecto de Texto y a un pequeño número de preguntas específicas. Las notas explicativas y las preguntas serán preparadas por la OP, con la ayuda de los miembros del Grupo. El período de consulta previsto será de dos a tres meses.
- Que la OP recopile las respuestas recibidas de la consulta por escrito en un documento que se presentará a todos los Miembros de la HCCH antes del CAGP de 2026.
- Que el CAGP decida en su reunión de 2026 si el Secretario General debe convocar una reunión de la Comisión Especial antes de finales de junio de 2026 o posteriormente.
- Que el CAGP encargue al Secretario General que asigne fondos para una reunión de la Comisión Especial en el presupuesto del ejercicio económico 2025-2026.

Por último, a la luz de las opiniones divergentes sobre la elaboración de normas de competencia judicial directa, una vez concluidos los trabajos sobre el futuro Convenio, la consideración de las normas de competencia judicial directa podría continuar en un proyecto separado y posterior, supeditado a lo que decida el CAGP.

III. Propuestas para el CAGP

- 11 Basándose en lo anterior, la OP propone las siguientes Conclusiones y Decisiones:

El CAGP toma conocimiento del informe del presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales y de los avances realizados en la elaboración de disposiciones para un futuro Convenio.

El CAGP agradece al Gobierno de Japón por celebrar la séptima reunión del Grupo de Trabajo en Tokio (Japón).

El CAGP invita a la OP a convocar una reunión adicional del Grupo de Trabajo en el segundo semestre de 2025, con una agenda concreta centrada específicamente en el artículo 8(2) del Proyecto de Texto. En esta reunión, también se revisará y ajustará el Proyecto de Texto en su totalidad, sin reabrir ni introducir debates sobre cuestiones de política. Esta reunión será presencial, con posibilidad de participación en línea.

El CAGP invita a la OP a convocar un proceso de consulta abierta e inclusiva por escrito sobre el Proyecto de Texto tras esta reunión adicional del Grupo de Trabajo, con miras a recabar las opiniones de los futuros operadores del Convenio previsto, en particular, de profesionales y jueces. El CAGP invita a la OP a preparar notas explicativas y preguntas, con la ayuda de los miembros del Grupo, en sustento del proceso de consulta.

El CAGP invita a la OP a recopilar las respuestas recibidas de la consulta por escrito en un documento que se presentará a todos los Miembros de la HCCH antes del CAGP de 2026.

El CAGP se compromete a decidir en su reunión de 2026 si el Secretario General debe convocar una reunión de la Comisión Especial antes de finales de junio de 2026 o posteriormente.

El CAGP encarga al Secretario General que asigne fondos para una reunión de la Comisión Especial en el presupuesto del ejercicio económico 2025-2026.

El CAGP señala que, con respecto a la elaboración de normas de competencia judicial directa, una vez concluidos los trabajos sobre el futuro Convenio, la consideración de las normas de competencia judicial directa podría continuar en un proyecto separado y posterior, supeditado a lo que decida el CAGP.

ANEXO

Título	Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la séptima y octava reunión
Documento	n. a.
Autor	Presidente del Grupo de Trabajo
Punto de la agenda	n. a.
Mandato(s)	n. a.
Objetivo	Recoger los puntos principales debatidos durante la séptima y octava reunión del Grupo de Trabajo y proponer los próximos pasos para el Proyecto relativo a la Competencia Judicial
Acción requerida	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
Anexos	Proyecto de Texto Revisado
Documentos relacionados	n. a.

Índice

I.	Introducción.....	7
II.	Estructura del Proyecto de Texto Revisado	7
	A. Capítulo I - Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4)	7
	1. Ámbito de aplicación (arts. 1 y 2)	7
	2. Definiciones (art. 3)	8
	B. Capítulo II - Procedimientos paralelos (arts. 5 a 10)	8
	1. Competencia/conexión (art. 8).....	8
	2. Determinación del tribunal más apropiado (art. 9).....	9
	C. Capítulo III - Acciones conexas (arts. 11 a 14).....	9
	D. Capítulo IV - Cooperación y comunicación (arts. 15-18)	10
	1. Cooperación (art. 15)	10
	2. Mecanismo de comunicación (art. 16)	10
	3. Audiencias conjuntas (art. 17).....	11
	4. Soberanía, derechos procesales y confidencialidad de la información (art. 18)	11
	E. Capítulo V - Cláusulas generales (arts. 19 a 23)	11
	1. Evitar la denegación de justicia (art. 19)	11
	2. Prevención del abuso del proceso (art. 20).....	11
III.	Consultas con profesionales y otros expertos.....	12
IV.	Recomendaciones del Grupo de Trabajo	12
ANEXO 14		

Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la séptima y octava reunión

I. Introducción

- 1 El Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales, bajo la presidencia del profesor Keisuke Takeshita (Japón), ha trabajado tanto en reuniones plenarias como entre reuniones para elaborar un proyecto de disposiciones para un nuevo instrumento de conformidad con el mandato que le fue otorgado. Desde la primera reunión, delegados de diferentes culturas jurídicas presentaron un total de 55 Documentos de Trabajo¹. En estos documentos, se presentaron propuestas sobre un abanico de temas que plantean desafíos complejos para la elaboración del proyecto de texto de un instrumento futuro (Proyecto de Texto).
- 2 Los miembros del Grupo han realizado sólidos avances respecto del Proyecto de Texto a lo largo de la séptima y octava reunión² y han trabajado de manera constructiva sobre algunos de los mecanismos y características fundamentales de un instrumento futuro.
- 3 En este informe, se resaltan los puntos sobre los que se alcanzó un consenso durante estas reuniones y se indican los asuntos que requieren mayor consideración. También se indican los próximos pasos recomendados por el Grupo para completar la elaboración del Proyecto de Texto y se proponen los próximos pasos posibles para el Proyecto relativo a la Competencia Judicial.
- 4 Durante la séptima y octava reunión, el Presidente reordenó varios artículos y párrafos del Proyecto de Texto. En este informe, la versión revisada y más reciente de este texto se denomina Proyecto de Texto Revisado.
- 5 El Proyecto de Texto Revisado elaborado por el Grupo de Trabajo figura en el Anexo.

II. Estructura del Proyecto de Texto Revisado

- 6 El Proyecto de Texto Revisado incluye actualmente 23 artículos divididos en 5 capítulos, concretamente: Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4), Capítulo II Procedimientos paralelos (arts. 5-10), Capítulo III Acciones conexas (arts. 11-15), Capítulo IV Cooperación y comunicación (arts. 15-18) y Capítulo V Cláusulas generales (arts. 19-23).

A. Capítulo I - Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4)

1. Ámbito de aplicación (arts. 1 y 2)

- 7 Si bien no se presentó ningún Documento de Trabajo en relación con el artículo 1, el Presidente solicitó al Grupo que considerara si era conveniente suprimir el artículo 1(2) del Proyecto de Texto para simplificar la aplicación de un Convenio futuro. Tras cierto debate, el Grupo decidió no suprimir la disposición en esta instancia y reservar la cuestión para futuros debates. Durante el debate, se señaló que podría introducirse un pequeño cambio textual para indicar que un demandado puede tener su residencia habitual en “cualquier” Estado contratante en lugar de “otro”. Se sugirió que sería necesario profundizar en el nexos entre esta disposición y otros instrumentos que tratan los procedimientos paralelos. También se sugirió que el artículo 1(2) podría quedar sujeto a una declaración.

¹ Disponibles en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH, www.hcch.net, en “Grupos de Trabajo/de Expertos” y luego “Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial”.

² La séptima reunión del Grupo de Trabajo se celebró del 28 de octubre al 1 de noviembre de 2024 en Tokio (Japón), y la octava reunión del 10 al 14 de febrero de 2025 se celebró en la Oficina Permanente (OP) de la HCCH en La Haya.

- 8 La OP presentó un documento de investigación sobre las exclusiones del artículo 2(1) en el Proyecto de Texto. El Grupo concluyó su debate sobre las exclusiones de materias y reservó su estudio para una futura Comisión Especial, ya que sería necesario un examen de política más profundo para determinar qué materias deberían excluirse del ámbito de aplicación del Proyecto de Texto.
- 9 El Grupo también analizó un Documento de Trabajo en el que se planteó excluir del ámbito de aplicación los arrendamientos de propiedad inmueble y el registro de propiedad inmueble. Sin embargo, el Grupo decidió no introducir cambios en el Proyecto de Texto, señalando que estas dos cuestiones debían analizarse en detalle en el contexto del artículo 6 (competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria]) o del artículo 8(2)(e) (competencia/conexión).
- 10 El Grupo debatió si un instrumento futuro debería tratar los contratos de consumo y los contratos individuales de trabajo. En vista de la relativa falta de poder de negociación de los consumidores y los trabajadores, así como de la necesidad de proporcionarles salvaguardas adecuadas, el Grupo decidió excluir estos contratos del ámbito de aplicación del Proyecto de Texto suprimiendo los corchetes del artículo 2(4) y (5).
- 11 El Grupo consideró una propuesta presentada por un observador. Esta propuesta sugería incluir en el ámbito de aplicación del Proyecto de Texto los procedimientos en los que se impugna la competencia de los tribunales sobre la base de un acuerdo de arbitraje, manteniendo la exclusión general para el arbitraje y los procedimientos conexos. Conforme a las disposiciones de esta propuesta, un tribunal cuya competencia se impugna está obligado a suspender el procedimiento, dando prioridad al tribunal del Estado contratante en el que se encuentra la sede del arbitraje o al tribunal arbitral a efectos de la determinación de la existencia, la validez o los efectos de un acuerdo de arbitraje. En el Grupo de Trabajo, se reconoció la importancia de esta cuestión en la práctica, incluida la cuestión relacionada que consiste en determinar si el Proyecto de Texto sería aplicable en caso de que se acudiera a los tribunales de dos Estados contratantes en posible incumplimiento de una cláusula arbitral. No obstante, algunos miembros se preguntaron si esta propuesta se encontraba comprendida en el mandato de la HCCH y si podría superponerse con la labor de la CNUDMI en el ámbito del arbitraje. Se destacó la necesidad de analizar detenidamente la relación con la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. También se destacó que las disposiciones que excluyen el arbitraje de su ámbito de aplicación y una disposición sobre relaciones convencionales podrían no aclarar plenamente el funcionamiento del Proyecto de Texto en caso de conflicto entre sedes de arbitraje y tribunales que conocen del asunto en uno o más Estados contratantes. El Grupo de Trabajo decidió no adoptar este Documento de Trabajo, dejando abierta la posibilidad de seguir considerando esta cuestión.

2. Definiciones (art. 3)

- 12 Durante la séptima reunión, el Grupo revisó una definición de “acciones conexas” en el Proyecto de Texto basada en un Documento de Trabajo. Algunos aspectos de esta definición requieren un examen más profundo y se indican en el texto mediante corchetes. Por ejemplo, se han agregado corchetes alrededor de la expresión “o sustancialmente las mismas” en el artículo 3(1)(b)(i). Algunos miembros observaron que la expresión “conectadas entre sí” podría causar problemas debido a su ambigüedad.

B. Capítulo II - Procedimientos paralelos (arts. 5 a 10)

1. Competencia/conexión (art. 8)

- 13 Durante la octava reunión, se analizó una nueva propuesta para suprimir el artículo 8 del Proyecto de Texto, y algunos expresaron serias dudas sobre la finalidad, el alcance, las implicancias y la

aplicación del artículo 8. Además, se observó que las disposiciones del artículo 8(2) del Proyecto de Texto funcionan de manera diferente de los filtros de competencia incluidos en el artículo 5 de la Convención sobre Sentencias de 2019. Sin embargo, otros miembros del Grupo no apoyaron esta propuesta señalando que el artículo 8 es un mecanismo básico necesario para concretar el funcionamiento adecuado de un futuro Convenio y que su supresión afectaría el equilibrio entre las normas de competencia y la teoría del *forum non conveniens* en el Proyecto de Texto. También se observó que el artículo 8 ofrece previsibilidad y constituye una solución conciliatoria para aceptar el enfoque del artículo 9.

- 14 El artículo 8 del Proyecto de Texto no se modificó. No obstante, el Grupo decidió agregar una nota sobre la necesidad y la importancia de continuar debatiendo y trabajando sobre el artículo 8 para responder a las dudas planteadas al respecto.
- 15 Durante la octava reunión, el Grupo también mantuvo un debate general sobre los factores de competencia/conexión enumerados en el artículo 8(2) e intercambió opiniones respecto de si la competencia/conexión debería revisarse y de qué modo. El Grupo observó que estos factores exigen un examen minucioso.
- 16 Por ejemplo, se consideró la posibilidad de ampliar la conexión para los casos de responsabilidad civil al lugar del daño o al lugar donde se sufre la pérdida económica. También se intercambiaron opiniones sobre la necesidad de introducir conexiones adicionales en el Proyecto de Texto. En este sentido, algunos miembros señalaron el potencial riesgo de ampliar las conexiones del artículo 8(2). Se alentó a los miembros del Grupo a presentar propuestas para facilitar los debates futuros sobre este particular con suficiente antelación a la próxima reunión.

2. Determinación del tribunal más apropiado (art. 9)

- 17 El artículo 9 es otro mecanismo central del Proyecto de Texto y se utiliza para determinar el tribunal más apropiado cuando más de un tribunal tiene competencia/conexión en virtud del artículo 8(2). Este tema se debatió en la séptima reunión a partir de las propuestas presentadas. El Grupo tomó nota de la existencia de las distintas consideraciones de política principales que subyacen a las propuestas. Entre otras cosas, un enfoque atribuye la determinación del foro más apropiado a un tribunal o a tribunales distintos del primer tribunal en conocer del asunto. Otro enfoque atribuye dicha determinación a cada uno de los tribunales y a todos ellos de manera consecutiva y prevé una serie de opciones en cuanto a la determinación realizada por el tribunal o los tribunales distintos del primer tribunal en conocer del asunto.
- 18 El Grupo acordó que cualquier enfoque que se adopte debe ser impulsado a pedido de parte.
- 19 El Grupo examinó y decidió aceptar el documento no oficial revisado preparado por el Presidente, cuyo objetivo consiste en ilustrar las distintas consideraciones de política de los dos enfoques. Estos dos enfoques se recogen en el Proyecto de Texto Revisado.

C. Capítulo III - Acciones conexas (arts. 11 a 14)

- 20 En su séptima reunión, el Grupo elaboró e incorporó una serie de normas para las acciones conexas que se insertaron en el Proyecto de Texto. Estas normas servirán de punto de partida para futuros debates. Las normas incluyen la determinación del foro [más adecuado] [más apropiado] (art. 11), la resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal (art. 12), la resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal (art. 13) y la continuación de procedimientos por separado (art. 14).
- 21 En relación con el Proyecto de Texto, el Grupo tomó nota de dos puntos para su posterior consideración. En primer lugar, en relación con el uso del término “resolución”, dado que este

término se utiliza en los trabajos de la CNUDMI. En segundo lugar, el significado y el uso previsto de la expresión “un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de las acciones conexas”.

D. Capítulo IV - Cooperación y comunicación (arts. 15-18)

1. Cooperación (art. 15)

22 Durante la octava reunión, se agregó al Proyecto de Texto Revisado una disposición independiente sobre cooperación judicial entre corchetes. Esta disposición tiene por objeto indicar que la cooperación constituye un componente importante de un futuro Convenio y que, por lo tanto, se alienta a los tribunales a cooperar entre sí o se recomienda que procuren hacerlo. Como parte de esa cooperación, se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido en el artículo 16.

2. Mecanismo de comunicación (art. 16)

23 Sobre la base de una serie de propuestas, se analizó minuciosamente el funcionamiento del mecanismo de comunicación tanto en la séptima como en la octava reunión. Se acordó que el mecanismo de comunicación se utilizaría tanto para los procedimientos paralelos como para las acciones conexas y que, aunque el mecanismo no es obligatorio, los tribunales deberían procurar comunicarse entre sí.

24 En el Proyecto de Texto Revisado, existen distintos métodos de comunicación: (a) la comunicación directa entre los tribunales; (b) la comunicación indirecta a través de las autoridades competentes o centrales; (c) la comunicación que combina los métodos de (a) y (b); y (d) la comunicación indirecta a través de las partes. Observando que el método de comunicación debería ser flexible, se consideró que las disposiciones sobre comunicación deberían permitir a los Estados contratantes declarar positivamente, mediante notificación al depositario de un futuro Convenio, los métodos de comunicación permitidos. También se acordó que, a falta de notificación, la comunicación debería producirse indirectamente a través de las partes en el procedimiento y que este sería el método de comunicación supletorio. Los miembros del Grupo también se preguntaron si es necesario trazar una distinción entre comunicación entrante y saliente. En este contexto, se sugirió que podría resultar útil continuar debatiendo las implicancias, si las hubiere, de una declaración de un Estado en circunstancias en las que permitiera la comunicación a través de una autoridad competente o central.

25 El Grupo compartió ejemplos de métodos de comunicación indirecta para una mejor comprensión de lo que implicaban. No obstante, se señaló que aún existen dudas sobre el potencial funcionamiento de determinados aspectos del mecanismo de comunicación. Por ejemplo, en lo que respecta a la comunicación a través de las partes, algunos miembros la describieron como la recopilación habitual de información por las partes sobre procedimientos en otros tribunales, mientras que otros miembros la consideraron la transmisión de información entre tribunales a través de las partes.

26 El Grupo también analizó la necesidad de disponer de normas prácticas relativas a los requisitos de redacción y traducción en relación con las comunicaciones iniciales entre los tribunales. Algunos miembros estimaron que la introducción de estas normas en un futuro Convenio proporcionaría orientación a los tribunales, que facilitaría la comunicación con otros tribunales. Sin embargo, otros miembros consideraron que esas normas detalladas podrían plasmarse en documentos separados, tales como Pautas o un Conjunto de Herramientas que podría preparar la OP.

27 Algunos miembros señalaron que estas reglas prácticas, en concreto, el requisito de traducción para la comunicación, no deberían aplicarse a la comunicación a través de las partes, ya que esta comunicación se regiría por las leyes nacionales de procedimiento civil. Algunos miembros

observaron que el requisito de traducción puede no imponerse necesariamente a las partes, en circunstancias de comunicación judicial indirecta, puesto que esta puede producirse con frecuencia como la recopilación habitual de información por las partes regida por las leyes nacionales de procedimiento civil. Estas reglas de comunicación se agregaron al Proyecto de Texto Revisado entre corchetes para su futura consideración.

3. Audiencias conjuntas (art. 17)

28 Se acordó incluir un artículo sobre audiencias conjuntas en el Proyecto de Texto. Se explicó que este mecanismo de declaración pretende ser un mecanismo flexible para aquellos Estados contratantes que se sientan cómodos con él y en los que los tribunales lo consideren útil. Los miembros del Grupo se interesaron por contemplar cómo podría facilitarse una audiencia conjunta. Algunos miembros señalaron que este mecanismo podría proporcionar una vía adicional de cooperación y coordinación entre los tribunales. También se advirtió que la posibilidad de celebrar audiencias conjuntas en el marco de un instrumento futuro sería una característica no obligatoria. No obstante, se señaló que sería necesario profundizar en el derecho procesal aplicable y la relación con el Convenio sobre Pruebas. Este artículo se ha puesto entre corchetes para su consideración futura, con inclusión del modo en que las audiencias conjuntas se llevan a cabo en la práctica.

4. Soberanía, derechos procesales y confidencialidad de la información (art. 18)

29 Se acordó que las comunicaciones y las audiencias conjuntas previstas en este capítulo deberían respetar los derechos procesales y la confidencialidad de la información de las partes en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de introducir en el Proyecto de Texto la noción de respeto de la soberanía. La referencia a la soberanía se ha puesto entre corchetes para su posterior consideración.

E. Capítulo V - Cláusulas generales (arts. 19 a 23)

1. Evitar la denegación de justicia (art. 19)

30 Se analizó el tema de evitar una denegación de justicia tanto en la séptima como en la octava reunión. Se decidió que el artículo 19 quedara entre corchetes para su debate posterior. Los miembros expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de fijar un umbral de “manifiesta” en relación con la denegación de justicia y acordaron poner el término entre corchetes para su posterior consideración. Algunos miembros cuestionaron el significado de “denegación de justicia” y la necesidad de este artículo. También se analizó si debiera incluirse para esta disposición una excepción relativa al artículo 6 (conexión exclusiva) o una condición para ejercer competencia judicial (permiso en virtud del derecho nacional). Tras un debate sobre el tema, se determinó que ninguna de ellas se incluiría en el artículo 19 en esta instancia.

2. Prevención del abuso del proceso (art. 20)

31 Tanto en la séptima como en la octava reunión, se analizó el posible uso táctico de las normas relativas a los procedimientos paralelos. En la séptima reunión, se agregó una disposición al Proyecto de Texto, en el contexto de los procedimientos paralelos, que aborda las circunstancias en las que se inicia un procedimiento ante un primer tribunal con el objeto de frustrar de mala fe un procedimiento inminente o potencial en otro tribunal (art. 9(5) *bis*). Sobre la base de los debates adicionales que tuvieron lugar durante la octava reunión, se decidió sustituir esta disposición por un nuevo artículo aplicable a un instrumento futuro en su totalidad (art. 20 del Proyecto de Texto Revisado). Este nuevo artículo se ha puesto entre corchetes para su futura consideración.

32 Los miembros reconocieron que la intención de este artículo consiste en evitar un abuso del proceso, pero expresaron opiniones divergentes en cuanto a la aplicación y al funcionamiento de este artículo. Dado que la figura del “abuso del proceso” no existe en algunas jurisdicciones, se brindaron ejemplos para ayudar a comprender el significado de este término. Algunos miembros señalaron que el uso táctico o estratégico de los litigios forma parte de los litigios civiles o comerciales y no está prohibido en sí mismo. Algunos miembros también plantearon la dificultad, en la práctica, de trazar una línea en cuanto a lo que podría constituir un “abuso del proceso”.

III. Consultas con profesionales y otros expertos

33 Durante la séptima y octava reunión, los miembros del Grupo intercambiaron información sobre las consultas que habían mantenido con profesionales y otros expertos acerca del Proyecto de Texto, incluidas las opiniones recibidas sobre los distintos modelos del artículo 9 y las sugerencias recibidas sobre la viabilidad, factibilidad y complejidad de los proyectos de normas, así como sobre el riesgo de uso táctico de los litigios. Algunos miembros también presentaron los resultados de las encuestas que habían realizado sobre procedimientos paralelos y acciones conexas, entre ellos, sus conclusiones de que el número de procedimientos paralelos que entrarían en el ámbito de aplicación del instrumento parece muy bajo. Durante estos debates, los miembros insistieron en la importancia de simplificar, en la medida posible, las disposiciones del Proyecto de Texto. Al mismo tiempo, sin embargo, también se señaló que el texto podría ser complejo debido a la naturaleza de la solución de los procedimientos paralelos, que conlleva la aplicación de normas, al igual que la adopción de decisiones discrecionales, y debe continuar desarrollándose sobre la base del consenso.

34 Los miembros también reiteraron la necesidad de centrarse en la elaboración de un proyecto de instrumento que aborde escenarios fácticos del mundo real y no hipotéticos. Los miembros acordaron que sería importante contrastar el proyecto de disposiciones con ejemplos de casos reales.

35 En sustento de esta consideración, en la octava reunión, un observador, la Asociación Internacional de Abogados (IBA), presentó un documento de debate. Este documento incluía una lista de casos recientes de Inglaterra y Gales en los que se produjeron situaciones de demandas paralelas (casos publicados y no publicados en los repertorios de jurisprudencia). También incluía un comentario que intentaba comparar el resultado real del caso con el resultado potencial si se aplicara el Proyecto de Texto. Los miembros agradecieron las sugerencias y el compromiso de la IBA y acogieron con satisfacción su ofrecimiento de llevar a cabo nuevas investigaciones. También se expusieron algunas reflexiones sobre la investigación, entre ellas, el limitado número de procedimientos que entrarían en el ámbito de aplicación del instrumento.

IV. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

36 A la luz de los avances realizados en la elaboración de las disposiciones del proyecto de Convenio, el Grupo de Trabajo recomienda lo siguiente:

- Que el CAGP invite a la OP a convocar una reunión adicional del Grupo, con una agenda concreta centrada específicamente en el artículo 8(2). En esta reunión, el Grupo también revisará y ajustará el Proyecto de Texto en su totalidad, sin reabrir ni introducir debates sobre cuestiones de política.
- Que el Proyecto de Texto resultante de esta reunión adicional sea objeto de un proceso de consulta abierta e inclusiva por escrito. El propósito de esta consulta consiste en recabar las opiniones de los futuros operadores del Convenio previsto, en particular, de profesionales y jueces. La consulta se estructurará en torno a notas explicativas concisas que acompañarán al Proyecto de Texto y a un pequeño número de preguntas específicas. Las notas explicativas y las

preguntas serán preparadas por la OP, con la ayuda de los miembros del Grupo. El período de consulta previsto será de dos a tres meses.

- Que la OP recopile las respuestas recibidas de la consulta por escrito en un documento que se presentará a todos los Miembros de la HCCH antes del CAGP de 2026.
- Que el CAGP decida en su reunión de 2026 si el Secretario General debe convocar una reunión de la Comisión Especial antes de finales de junio de 2026 o posteriormente.
- Que el CAGP encargue al Secretario General que asigne fondos para una reunión de la Comisión Especial en el presupuesto del ejercicio económico 2025-2026.

Por último, a la luz de las opiniones divergentes sobre la elaboración de normas de competencia judicial directa, una vez concluidos los trabajos sobre el futuro Convenio, la consideración de las normas de competencia judicial directa podría continuar en un proyecto separado y posterior, supeditado a lo que decida el CAGP.

ANEXO

Proyecto de disposiciones sobre procedimientos paralelos y acciones conexas para debate futuro

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente texto se aplicarán a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] que tramiten ante los tribunales de distintos Estados contratantes en materia civil o comercial. Las disposiciones del presente texto no se aplicarán, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa.
2. [Las disposiciones del presente texto se aplicarán a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] si [uno de] los demandado[s] en [uno de] los procedimientos ante un tribunal de un Estado contratante [tiene(n)] su residencia habitual en otro Estado contratante].
3. Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán exclusivamente cuando ninguno de los tribunales que conozcan de acciones conexas haya dictado una decisión sobre el fondo.

Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente texto no se aplicarán a las siguientes materias:
 - (a) el estado y la capacidad de las personas físicas;
 - (b) las obligaciones alimenticias;
 - (c) las demás materias del derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
 - (d) los testamentos y las sucesiones;
 - (e) la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas [excepto cuando el procedimiento se base en normas generales de derecho civil o comercial, incluso si la acción es planteada por una persona que actúa como administrador en el procedimiento de insolvencia de una de las partes o en su contra];
 - (f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;
 - (g) la contaminación marina transfronteriza, la contaminación marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la contaminación marina procedente de buques, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima y las averías gruesas;
 - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
 - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
 - (j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;
 - (k) la difamación;
 - (l) la privacidad;
 - (m) la propiedad intelectual;
 - (n) las actividades de las fuerzas armadas, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;

- (o) las actividades de las fuerzas del mantenimiento del orden, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (p) las restricciones a la libre competencia, excepto cuando el procedimiento versa sobre una conducta que constituye un acuerdo contrario a la competencia o una práctica concertada entre competidores reales o posibles para fijar precios, manipular ofertas en licitaciones, restringir la producción o establecer una cuota, segmentar mercados mediante clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando tanto la conducta como sus efectos ocurrieron en el Estado en el que el procedimiento se encuentra pendiente;
- (q) las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por un Estado;
- [(r) *por determinarse*]³.

[Nota: Los acuerdos exclusivos de elección de foro y las medidas provisionales de protección deberían ser objeto de consideración posterior].

2. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones si una de las materias a las que estas no se aplican hubiera surgido en el procedimiento únicamente como cuestión preliminar, y no como cuestión principal. En particular, el solo hecho de que una materia excluida se hubiera suscitado como defensa no excluirá la aplicación de las disposiciones a los procedimientos, si dicha materia no constituía una cuestión principal.
3. Las disposiciones no se aplicarán al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con él.
4. El presente instrumento no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos celebrados por personas físicas que actúen principalmente con fines personales, familiares o domésticos (consumidores).
5. El presente instrumento no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos individuales de trabajo.
6. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones por el solo hecho de que un Estado, incluido un Gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, sea parte en los procedimientos.
7. Ninguna parte de las disposiciones afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

Artículo 3 ***Definiciones***

1. A efectos del presente Convenio:
 - (a) el término “procedimientos paralelos” significa procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes entre las mismas partes [sobre la misma materia]⁴;

³ Antes del debate de la segunda reunión del Grupo de Trabajo, existía una rama que excluía del ámbito de aplicación “los casos en que el derecho de uno o más de los Estados contratantes involucrados prevea la competencia exclusiva de sus propios tribunales”. Se suprimió porque los problemas derivados de esos casos se tratarían mediante el mecanismo de declaración (art. 22 del Proyecto de Texto Revisado). No obstante, el Grupo de Trabajo retomará las cuestiones relativas a la competencia exclusiva, entre ellas, la posible exclusión del ámbito de aplicación.

⁴ No se incluyó en el texto la expresión “sobre el mismo conjunto de hechos operativos” porque se señaló que la inclusión de esta expresión por sí sola podría causar problemas. No obstante, el Grupo de Trabajo retomará la cuestión de la definición de procedimientos paralelos.

- (b) el término “acciones conexas” significa procedimientos que tramitan ante tribunales de distintos Estados contratantes que no sean “procedimientos paralelos” y que involucren:
 - (i) partes al menos algunas de las cuales sean las mismas[, o sustancialmente las mismas,] o estén conectadas entre sí;
 - (ii) [hechos que se deriven, en su totalidad o en parte sustancial, de la misma transacción, del mismo acontecimiento o de una serie de transacciones o acontecimientos;] y
 - (iii) una o más cuestiones de derecho o de hecho [material] comunes que creen un riesgo de conclusiones o sentencias [contradictorias] [incoherentes] [resultantes de procedimientos separados]].
2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:
- (a) de su sede estatutaria;
 - (b) conforme a cuyo Derecho se haya constituido;
 - (c) de su administración central; o
 - (d) de su establecimiento principal.

**[Artículo 4
Tribunal que conoce del asunto**

A efectos del [Capítulo II], se considerará que un tribunal conoce del asunto:

- (a) cuando se presente ante el tribunal el escrito de iniciación del procedimiento o un documento equivalente; o
- (b) si dicho documento debe notificarse o trasladarse antes de su presentación al tribunal, en el momento de su recepción por la autoridad encargada de la notificación o traslado al demandado].

[Nota: La inclusión de esta disposición no implica la adopción de determinados tipos de normas [sobre el primero en el tiempo] a efectos de la suspensión del procedimiento].

[Nota: Este artículo podría aplicarse no solo al Capítulo II, sino también al Convenio en su conjunto].

[Nota: El Grupo de Trabajo deberá asegurarse de que estas normas sean viables para sus sistemas nacionales. Puede que sea necesario introducir cambios adicionales en el texto].

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS PARALELOS**

**Artículo 5
Suspensión, desestimación y reanudación de procedimientos paralelos**

1. El tribunal que deba suspender el procedimiento de conformidad con el presente Capítulo [lo hará tan pronto como sea informado] del procedimiento que tramita ante el otro tribunal por una de las partes, [otra persona relevante,] o a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.
2. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo deberá desestimar el caso si el procedimiento que tramita ante el tribunal en cuyo beneficio se suspendió el procedimiento hubiere dado lugar a una sentencia susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en dicho Estado contratante.

3. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo deberá, a solicitud de una de las partes, seguir adelante con el caso si [no es probable que] el tribunal en favor del cual se suspendió el procedimiento [dicte] [no ha dictado] una sentencia sobre el fondo [en un plazo razonable].

[Nota: Para la situación prevista en el párrafo 1, debería considerarse más detenidamente la posibilidad de desestimación en lugar de suspensión].

[Nota: Resulta necesario profundizar en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras y en las normas detalladas].

Artículo 6 ***Competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria]***

Cuando existan procedimientos paralelos que tengan por objeto [principal] derechos reales en propiedad inmueble [, arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble] pendientes ante tribunales de Estados contratantes y la propiedad esté situada en uno de esos Estados contratantes, el tribunal del Estado contratante en el que está situada la propiedad procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá [, a solicitud de una de las partes,] suspender [o desestimar] el procedimiento.

[Nota: La aplicación de esta norma a los procedimientos paralelos que tienen por objeto [principal] arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble debería analizarse en profundidad.

Resulta necesario seguir considerando si el registro incluye la inscripción y si este término también puede agregarse al texto. Es preciso seguir analizando si la norma sobre arrendamientos debería incluir una excepción para los casos en que el arrendatario tenga su residencia habitual en un Estado diferente.

El Grupo de Trabajo deberá considerar en profundidad el modo en que la disposición anterior se alinea con el artículo 5(3) de la Convención sobre Sentencias de 2019].

Artículo 7 ***Autonomía de la voluntad de las partes***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si las partes en los procedimientos ante ambos tribunales / todos los tribunales han acordado con anterioridad al litigio que uno o más tribunales serán competentes para conocer del litigio, y solo uno de los tribunales que conocen del asunto es designado en virtud de dicho acuerdo como competente, ese tribunal procederá a la resolución del litigio, excepto que el acuerdo en cuestión establezca que no priva de competencia a cualquier otro tribunal. Cualquier otro tribunal deberá suspender el procedimiento.
2. El párrafo 1 no se aplica a un acuerdo exclusivo de elección de foro. A efectos del presente inciso, la expresión “acuerdo exclusivo de elección de foro” significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, para la resolución de los litigios que surjan o puedan surgir en el marco de una relación jurídica en particular, a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal. Todo acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado se considerará exclusivo a menos que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si el demandado consintiera expresa [y positivamente] en la competencia del tribunal de un Estado contratante [por escrito o verbalmente y ante el tribunal o el demandante] en el transcurso del procedimiento, dicho tribunal procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar la resolución del litigio.

[Nota: Puede que sea necesario abordar los acuerdos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio y/o las renunciaciones a las impugnaciones de la competencia, ya sea en este artículo o en las normas sobre el análisis del foro más apropiado].

[Nota: La relación entre el párrafo 1 y el párrafo 3 debe analizarse en profundidad].

[Nota: A efectos del párrafo 1 de este artículo, la validez formal del acuerdo debe ser objeto de consideración posterior]. Cf. artículo 3(c) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005].

[Nota: Puede que sea preciso profundizar en ciertas limitaciones del plazo en el que el demandado debería dar su consentimiento].

Artículo 8 **Competencia/conexión**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de Estados contratantes, el tribunal de un Estado contratante deberá suspender o desestimar el procedimiento [a solicitud de una de las partes] si:
 - (a) no tiene competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y uno o más de los otros tribunales tienen dicha competencia/conexión; o
 - (b) el procedimiento ante dicho tribunal no se iniciara en un plazo razonable tras el inicio del procedimiento ante el primer tribunal en conocer del asunto que tenga competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo].

[Nota: El significado de la expresión “un plazo razonable” en el inciso (b) debería ser objeto de consideración posterior. Asimismo, cabe destacar que dichas cuestiones de plazos pueden tratarse en las disposiciones relativas a la determinación del análisis del foro [claramente] [más apropiado] [más adecuado]. El Grupo de Trabajo debe continuar debatiendo estas cuestiones. Es preciso tener en cuenta otras normas al momento de la determinación del análisis del foro más apropiado/más adecuado.

Este artículo se agrega sin perjuicio de la posibilidad de que el Grupo de Trabajo especifique otras circunstancias en las que los tribunales deberían suspender o desestimar el procedimiento].

2. Un tribunal de un Estado contratante tiene competencia/conexión si se cumple [al menos] uno de los siguientes requisitos:
 - (a) el demandado tenía su residencia habitual en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento;

[Nota: Puede que sea necesario definir el término “demandado”, ya que un demandado puede ser demandante en otro Estado —adoptar el lenguaje del artículo 5(1)(a) de la Convención sobre Sentencias de 2019, especificando el momento en que el demandado se incorporó al procedimiento. También resulta necesario aclarar la situación de los demandados múltiples].

- (b) el demandado es una persona física que tenía el centro principal de sus negocios en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento con respecto a un[a] [litigio] [demanda] derivado[a] de las actividades de esos negocios;
- (c) el demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en ese Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento en ese Estado, y la demanda versaba sobre las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;

[Nota: ¿O la oportunidad debería estar ligada a las actividades de esa sucursal, agencia u otro establecimiento?].

(d) [el procedimiento tiene por objeto] [la demanda versa sobre] [la acción versa sobre] una obligación contractual y la ejecución de dicha obligación tuvo lugar, o debería haber tenido lugar, en ese Estado, de conformidad con:

(i) lo acordado por las partes, o

(ii) el derecho aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución,

salvo si las actividades del demandado relativas a la transacción no estuvieran manifiestamente vinculadas de manera intencional y sustancial con ese Estado;

[Nota: Resulta necesario seguir considerando qué expresión, [el procedimiento tiene por objeto], [la demanda versa sobre] o [la acción versa sobre], debería adoptarse para los incisos (d)-(h)].

(e) la demanda [se interpone sobre] [versa sobre] el arrendamiento de propiedad inmueble [o el registro de propiedad inmueble] y el inmueble se encuentra en ese Estado;

(f) la demanda versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado, siempre que la pretensión contractual se interpusiere junto con una acción dirigida contra el mismo demandado en relación con ese derecho real;

(g) la demanda versa sobre una obligación extracontractual derivada de la muerte, daños corporales, daños o pérdida de bienes materiales, y el acto u omisión que ha sido la causa directa del daño ocurrió en ese Estado, independientemente del lugar en donde se hayan producido sus efectos;

(h) la demanda versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:

(i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado cuyos tribunales deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o

(ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado, expresa o tácitamente, en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este inciso únicamente se aplica a los procedimientos sobre los aspectos internos de un *trust* entre las personas que integran o integraban la relación del *trust*;

(i) una reconvención deriva de la misma relación jurídica o hecho que la demanda original, si el tribunal del Estado tiene [competencia] [conexión] [prioritaria] para la demanda original en virtud de este artículo y la demanda original está pendiente ante ese tribunal;

(j) el demandado presentó alegatos sobre el fondo sin impugnar la competencia dentro del plazo previsto en el derecho del Estado del tribunal, excepto que sea evidente que una impugnación de la competencia o del ejercicio de la competencia no habría prosperado con arreglo a ese derecho;

[Nota: ¿Debería otorgarse prioridad a este factor de conexión en (j)? Debería considerarse para quién “es evidente”].

[(k) *por determinarse*].

[Nota: Resulta necesario profundizar en la interacción de este párrafo con los artículos 6, 7 o 9].

[Nota: Es preciso seguir debatiendo y trabajando sobre el artículo 8 para abordar las dudas planteadas por varios miembros del Grupo de Trabajo en cuanto a su objeto, alcance, implicancias y aplicación, incluida la posibilidad de que los litigantes hagan uso táctico del instrumento].

Artículo 9 ***Determinación del tribunal más apropiado***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8, [el primer tribunal en conocer del asunto deberá determinar, a solicitud de una de las partes [presentada a más tardar en el momento de la primera defensa sobre el fondo] [presentada dentro de un plazo razonable], si otro tribunal al que se haya acudido en un Estado contratante que tenga competencia/conexión en virtud del artículo 8 es un tribunal más apropiado para resolver el litigio. Al realizar esta determinación, el primer tribunal en conocer del asunto tendrá en cuenta los factores contemplados en el artículo 10.
- 2]. Cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá] [debe] [, a solicitud de una de las partes,] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto [hasta tanto se determine la solicitud presentada en virtud del párrafo 1].
- [3. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto determina que otro tribunal que conoce del asunto es un tribunal más apropiado, el primer tribunal en conocer del asunto deberá suspender su procedimiento en favor de dicho tribunal y solo podrá reanudarlo de conformidad con el artículo 5(3).
4. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto decide continuar el procedimiento, el tribunal que haya suspendido el procedimiento en virtud del párrafo 2 solo podrá reanudarlo de conformidad con el párrafo 5 o el artículo 5(3)].
5. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
 - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable] [dentro de un plazo de [30 días] a partir de la determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto]; y
 - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].
6. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

[Nota: Este artículo tiene corchetes para reflejar las distintas opiniones presentes en el Grupo de Trabajo sobre el rol del primer tribunal en conocer del asunto. A continuación, se expone el texto con exclusión de las palabras que sin duda están incluidas en esos corchetes (con los cambios resaltados en amarillo de (i) la numeración de los párrafos y (ii) de mayúscula a minúscula). aclarando el marco básico alternativo que refleja un punto de vista diferente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/

conexión en virtud del artículo 8, cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá][debe] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto.

2. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
 - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable]; y
 - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].
3. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

[Queda pendiente considerar si deberían mantenerse los corchetes y qué debería cambiarse para reflejar los distintos puntos de vista mencionados más arriba].

[Nota: Las cuestiones relativas a las disposiciones de [competencia] [conexión] no prioritaria deben ser objeto de consideración posterior].

Artículo 10

Determinación del foro [claramente] [más apropiado] [más adecuado]

Al realizar una determinación en virtud del artículo [xx], el tribunal deberá [considerar la correcta administración de justicia, teniendo] [tener] en cuenta los siguientes factores, en particular:

- (a) [las cargas del litigio para las partes][la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
- (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;
- (c) [el derecho aplicable a las demandas];
- (d) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más foros];
- (e) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa del litigio en su conjunto;] y
- (f) la probabilidad de reconocimiento y, en su caso, de ejecución de cualquier sentencia resultante dictada en el Estado contratante de cualquier otro tribunal que conozca del asunto.

Los tribunales podrán intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.

CAPÍTULO III ACCIONES CONEXAS

Artículo 11

Determinación del foro [más adecuado] [más apropiado]

1. Cuando existan acciones conexas pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes, cualquiera de esos tribunales, a solicitud de una de las partes, deberá determinar en un plazo razonable:
 - (a) Si un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de las acciones conexas; y, en caso afirmativo,
 - (b) Qué tribunal es el foro [más adecuado] [más apropiado] para la resolución de la totalidad o parte de las acciones conexas.

[Nota: En este modelo, las partes pueden presentar solicitudes ante múltiples tribunales, y cada tribunal arribaría a su propia determinación independiente de la solicitud presentada ante él. Sin embargo, la forma de las solicitudes en los tribunales respectivos y la posibilidad de introducir un orden para las determinaciones deberían ser objeto de consideración posterior].

[Nota: Habría que considerar más detenidamente si la frase “un único tribunal debe resolver” refleja adecuadamente el propósito previsto y si (a) y (b) pueden/deben separarse].

2. Al momento de determinar qué tribunal es el foro [más adecuado] [más apropiado], un tribunal deberá considerar la correcta administración de justicia, teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - (a) [las cargas del litigio para las partes] [la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
 - (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;
 - (c) [cualquier acuerdo de elección de foro entre las partes];
 - (d) [el derecho aplicable a las demandas];
 - (e) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más foros];
 - (f) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa de la totalidad o parte pertinente de los asuntos controvertidos;] y
 - (g) la probabilidad de reconocimiento y, en su caso, de ejecución de cualquier sentencia resultante dictada en el Estado contratante de cualquier otro tribunal que conozca del asunto].

[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no requiere que un tribunal de un Estado contratante tenga un fundamento de competencia/conexión como aquellos que se establecen en el proyecto de artículo 8(2). El marco de acciones conexas pretende ser flexible y discrecional. Entendemos que esto puede causar preocupación a algunas delegaciones en las que la competencia de un tribunal se basa en un fundamento denominado “exorbitante”. Esta preocupación puede abordarse en los factores del foro [más adecuado] [más apropiado], teniendo en cuenta todas las sensibilidades pertinentes en la redacción. Esta lista sigue siendo no taxativa y se encuentra sujeta a posteriores debates del Grupo de Trabajo].

Artículo 12***Resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal***

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
 - (a) un único tribunal debería resolver la totalidad de las acciones conexas; y
 - (b) el mismo tribunal que conoce del asunto es el foro [más adecuado] [más apropiado] para la resolución de la totalidad de las acciones conexas,

dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] la totalidad del caso de las acciones conexas, y el otro tribunal o los otros tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar sus casos.

2. Ninguna parte de esta disposición impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan la totalidad de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

[Nota: El uso de la palabra “resolución” y posibles descripciones alternativas deberían ser objeto de consideración posterior].

Artículo 13***Resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal***

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
 - (a) un único tribunal debería resolver parte de las acciones conexas; y
 - (b) el mismo tribunal que conoce de un caso de acciones conexas es el foro [más adecuado] [más apropiado] para esa parte de las acciones conexas,

dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] esa parte de las acciones conexas, y el tribunal o los tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar esa parte de las acciones conexas.

- [2. Ninguna parte de esta disposición impide que los tribunales determinen que lo más apropiado podría ser asignar distintas partes del caso a tribunales diferentes].
3. Ninguna parte de esta disposición impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan cualquier parte de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen de las acciones conexas no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

[Nota: La posibilidad de permitir la acumulación parcial, así como la forma más adecuada de redactar una norma de este tipo, deben seguir analizándose, teniendo en cuenta consideraciones prácticas y si tales normas podrían favorecer los objetivos de este capítulo, a saber, mejorar la eficiencia procesal y evitar las sentencias contradictorias].

Artículo 14***Continuación de procedimientos por separado***

1. Si el tribunal que conoce del asunto decide no resolver la totalidad de las acciones conexas en virtud del artículo 12 o parte de las acciones conexas en virtud del artículo 13, o realiza una determinación que es incompatible con la determinación de otro tribunal en virtud del artículo 12 o del artículo 13, dicho tribunal seguirá adelante con el caso de acciones conexas que se le haya sometido.
2. Si uno o más de los tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en los artículos 12 o 13 en un plazo razonable, otro tribunal que conozca del asunto podrá, a solicitud de una de las partes o de oficio, [proceder a resolver] [resolver] el procedimiento que tramita ante él.
3. El tribunal que conoce del asunto que haya suspendido la totalidad o parte de su procedimiento en virtud de los artículos 12 o 13 podrá reanudar el procedimiento si el tribunal en favor del cual hubiere suspendido su procedimiento no hubiere asumido competencia respecto de la totalidad o de parte pertinente del procedimiento en un plazo razonable.

[Nota: Debería considerarse más detenidamente un tercer escenario posible en el que uno de los tribunales a los que se ha acudido inicialmente haya suspendido el procedimiento a la espera de que otro tribunal que conoce del asunto resolviera solo una parte del procedimiento que tramita ante él, tras lo cual el tribunal que haya suspendido su propio procedimiento deberá reanudarlo, teniendo en cuenta las conclusiones del otro tribunal].

[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no aborda específicamente los casos de acciones conexas que requieran una determinación en materia de derechos reales en propiedad inmueble. Se seguirá considerando la mejor manera de abordar este tema dentro del marco].

CAPÍTULO IV***COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN*****Artículo 15*****Cooperación***

A efectos de la aplicación del presente Convenio, según corresponda, [se alienta a] los tribunales que conocen del asunto [se comprometen] [procurarán] [a] cooperar entre sí. Como parte de esa cooperación, se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del presente Convenio.

Artículo 16***Mecanismo de comunicación***

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio, cada tribunal podrá comunicarse con otros tribunales, de manera directa o indirecta.
2. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán uno o más de los siguientes métodos de comunicación:

(a) la comunicación judicial directa entre los tribunales y, en caso afirmativo, si sus leyes permiten la comunicación sin la presencia de las partes o sus representantes (comunicación *ex parte*); o

- (b) la comunicación judicial indirecta a través de una autoridad competente [autoridad central]; o
 - (c) una combinación de (a) y (b), utilizando cada Estado contratante el método de su preferencia].
3. La ausencia de tal notificación significa que el Estado contratante en cuestión solo permite la comunicación indirecta a través de las partes en el procedimiento.
- [4. Toda comunicación, según corresponda, se efectuará de la siguiente manera:
- (a) La comunicación inicial en virtud del presente artículo de cada tribunal que conozca de procedimientos paralelos o de acciones conexas se realizará por escrito y se proporcionará bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor, bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal remitente junto con una traducción a una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor.
 - (b) Las comunicaciones ulteriores entre dichos tribunales podrán efectuarse utilizando el método de traducción o la lengua común que acuerden los tribunales pertinentes y, en su caso, las autoridades competentes [autoridades centrales]].

[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie al método o métodos previstos en el párrafo 2 mediante una notificación debería ser objeto de consideración posterior].

[Artículo 17 Audiencias conjuntas

1. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán a los tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas que celebren audiencias conjuntas.
2. Si los Estados contratantes de dos o más tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas permiten la celebración de audiencias conjuntas en virtud del párrafo 1, dichos tribunales podrán celebrar una audiencia conjunta.
3. Los tribunales que participen en una audiencia conjunta en virtud del presente artículo deberán acordar el alcance, el proceso, el formato y otros aspectos relacionados con la audiencia conjunta, que podrán basarse en una propuesta de las partes. Cada tribunal que participe en una audiencia conjunta conservará autoridad e independencia sobre el desarrollo de su propio procedimiento, en consonancia con las leyes nacionales aplicables].

[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie a las audiencias conjuntas mediante una notificación debería ser objeto de consideración posterior].

Artículo 18 [Soberanía,] derechos procesales y confidencialidad de la información

Las comunicaciones y audiencias conjuntas previstas en el presente Capítulo deberán respetar [la soberanía de cada Estado en cuestión,] los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables.

CAPÍTULO V **CLÁUSULAS GENERALES**

Artículo 19 ***Evitar la denegación de justicia***

[Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal ejerza su competencia si determina que es razonable y previsible que su ejercicio sea necesario para evitar una denegación de justicia [manifiesta]].

[Artículo 20 ***Prevención del abuso del proceso***

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal suspenda, desestime, continúe o reanude un procedimiento para evitar un abuso del proceso].

[Artículo 21 ***Orden público***

No obstante lo dispuesto en los artículos # a #, el tribunal no estará obligado a suspender o desestimar el caso si el procedimiento pudiera afectar los intereses de soberanía o seguridad del Estado del foro o si la suspensión o la desestimación fueran manifiestamente incompatibles con el orden público o los principios fundamentales del Estado del foro].

Artículo 22. ***Declaraciones con respecto a materias específicas***

1. Cuando un Estado tenga un fuerte interés en no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que realice dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no sea más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encuentre definida de manera clara y precisa.
2. *[Reciprocidad pendiente de consideración]*

Artículo 23 ***Interpretación uniforme***

A efectos de la interpretación del presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.